



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.—Negociado 4.º

A fin de prevenir las dudas y consultas que en materia de quintas puedan ocurrir con motivo del establecimiento del régimen administrativo, decretado en virtud de la ley de 1.º de Enero de 1845, de evitar el consiguiente entorpecimiento en las operaciones relativas á un ramo tan importante del servicio público, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La intervencion de las Diputaciones provinciales en materia de quintas se ajustará á lo determinado en los párrafos segundo y tercero, artículo 55 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, y á las demas disposiciones destinadas á desenvolver y regular el ejercicio de las facultades que en dichos párrafos se les confieren.

2.ª Los Consejos provinciales restablecidos por Real decreto de 16 del corriente entrarán desde luego en el ejercicio de las restantes atribuciones que, con arreglo á la ley de reemplazos publicada en 30 de Enero último, correspondian á las Diputacion provinciales.

3.ª En las provincias donde no esté nombrado y funcionando el Consejo provincial definitivo, los Consejeros provinciales interinos, elegidos con arreglo á la prevencion 4.ª de la circular expedida el 18 del corriente, despacharán los negocios de quintas que sean de su competencia.

4.ª Los Gobernadores dictarán las providencias que dentro de sus atribuciones estimen oportunas para el mejor y mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, cuidando

siempre de conciliar la rapidez del servicio con el respeto y miramientos debidos á los intereses particulares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 198.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Octubre anterior me dice de Real orden lo siguiente.

Deseando que no queden sin debida recompensa los servicios que presta la Guardia civil, cuyos individuos cada dia se hacen mas acreedores al aprecio público por su celo, incansable actividad y loable desinterés demostrado con hechos repetidos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. para su mas exacto cumplimiento la Real orden circular de 22 de Agosto de 1847, por la cual se dispone se provean en los individuos de dicho cuerpo que quedaren inútiles á consecuencia de las fatigas sufridas en el mismo, los destinos de los diversos ramos dependientes de este Ministerio que se espresan en la mencionada circular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Guardias, que se encuentren en el caso á que se refiere la Real orden preinserta, puedan acudir á los Alcaldes ó por su conducto á este Gobierno de provincia en so-

OTRA NUMERO 199.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Setiembre último manifiesta á este Gobierno Civil de Real orden lo siguiente.

En recompensa se los servicios que prestaron durante la invasion del Cólera en varios pueblos de esa provincia los sugetos que comprende la adjunta relacion; se ha servido S. M. conceder á unos la cruz de tercera clase de la orden de Beneficencia, mandando que á los demas se les den las gracias en su Real nombre.

RELACION

| PUEBOS. | NOMBRES. | CLASE. |
|--|-------------------------------|----------------------|
| | <i>Cruz de tercera clase.</i> | |
| Hellin. | D. José Martínez y Gonzalez | Médico. |
| Alcalá del Jucar | José Corbalán | Médico. |
| Alborea | Manuel Navarro y Navarro | Maestro de escuela. |
| Albacete | Juan A. Arcangel | Farmacéutico. |
| <i>Para que se den las gracias en su Real nombre por su buen comportamiento.</i> | | |
| Elche de la Sierra | D. Santos Rodriguez | Alcalde. |
| | Mariano Galvez | Cura párroco. |
| | Mariano Espinosa Rubio | Médico. |
| | José Gabriel Gimenez | Maestro de escuela. |
| | Juan Puche | } Tenientes de Cura. |
| | José Pinar | |
| | Juan Dayesten Muñoz | } Médicos. |
| | Francisco Carbonell | |
| | José Garcia | |
| | Miguel Fernandez | |
| Hellin. | Lorenzo Nuñez | |
| | Antonio Redondo | |
| | José Cano | |
| | Fernando Lisón | |
| | Andrés Cebrian | |
| | José Maria Cebrian | |
| | Simon Rubio | |
| | Juan Manuel del Olmo | |
| | Luis Carbonell | |
| | Pedro Diaz y Diaz | |
| Andrés Codina | | |
| Manuel Oñate Vela | | |
| Antonio Requena | | |
| Manuel Fernandez Calero | | |

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Albacete 31 de Octubre de 1856. — Francisco Navarro.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia en comunicacion de fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 19 del actual me dice lo siguiente. — Siendo conveniente el fijar reglas para el uso de armas de fuego con el fin de que no quede desatendida la seguridad individual y de las corporaciones, ni se abuse de las autorizaciones que se concedan para eludir el pago de los derechos que para adquirirlas son necesarios, he creido conveniente dirigirme á V. S. á fin de señalar las personas á quines son necesarias por razon de los destinos ú ocupaciones que ejercen y á quienes por lo tanto no pondrá V. S. óbice en su uso atendiendo á las reglas siguientes. 1.ª En los pueblos de trescientos vecinos á bajo se permitirá al Ayuntamiento tener á su disposicion cuatro armas de fuego con el destino á las rondas que en caso dado hayan que practicarse, conduccion de presos á la cabeza del partido judicial, ó cualquiera otro uso en el cual se interesa el buen servicio público. — 2.ª Los Alcaldes de los pueblos son responsables del uso que se haga de este armamento, y cuando se haya de emplear fuera de la poblacion, los que lleven las armas irán provistos de un documento en que se manifieste la pertenencia y objeto á que se destina. — 3.ª Los individuos de los Ayuntamientos quedan autorizados para el uso de armas de la marca, siempre que obtengan de los Sres. Gobernadores civiles las licencias competentes, y paguen por ellas los derechos marcados por Reales órdenes vigentes, ó en el caso de que usen las de la dotacion de la municipalidad en los de conocida utilidad del servicio público. — 4.ª Por cada cien vecinos que suba de los trescientos la poblacion, se permite al Ayuntamiento tenga en su poder y emplear un arma de fuego mas. — 5.ª Los Sres. Gobernadores civiles quedan autorizados para conceder el uso de armas de fuego á los Guardas rurales que á su juicio y con sugesion á antecedentes hagan falta á cada pueblo, recayendo en personas de buena conducta el nombramiento de este cargo. — 6.ª Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, sus Escribanos y Alguaciles, quedan tambien autorizados para el uso de armas siempre que ejerzan alguna ocupacion del servicio. — 7.ª Los Guardas de los caminos de hierro y peones camineros de los caminos, tambien pueden usar de armas conforme se previene en sus reglamentos particulares. — 8.ª De todos los que tienen por los anteriores artículos derecho al uso de armas por razon de su destino ú ocupacion, como de las que á cada Ayuntamiento se concedan de dotacion, debe tener conocimiento la Guardia civil y la Autoridad militar de la provincia para que este lo haga saber al Comandante del canton. — 9.ª Las armas que hay en poder de los Comandantes de canton pertenecientes á los Ayuntamientos serán repartidas entre ellos con sugesion á las reglas que marcan los artículos 3.º y 4.º — Todo lo que espero de su atencion y celo por el bien del servicio dará sus disposiciones para que tenga cumplimiento, pudiendo V. S. por su parte hacerme las observaciones que le parezcan oportunas para los casos particulares que es imposible comprender en las anteriores instrucciones. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y

por si se sirve ponerlo en el de las Autoridades locales de esta provincia por medio del Boletín oficial de la misma, á fin de que tenga cumplido efecto lo ordenado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en el anterior inserto.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida publicidad y exacto cumplimiento. Albacete 28 de Octubre de 1856.—Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 201.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia, que descuidan el pago de las dotaciones de los maestros de instruccion primaria, dando lugar con su morosidad á continuas quejas, encargo muy particularmente á dichas corporaciones cumplan inmediatamente con tan sagrados deberes; en la inteligencia que de no verificarlo á la mayor brevedad usará de medidas conducentes al efecto. Albacete 29 de Octubre de 1856.—Francisco Navarro.

Provincia de Albacete.—Cuarto trimestre de 1856.—Partido de Yeste.—Presupuesto que el Alcalde 1.º de dicho pueblo cabeza de partido forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de presos pobres, y demas atenciones carcelarias para el cuarto trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO. Rs. Cént.

| | | |
|--|------|----|
| Para el socorro de nueve presos pobres á doce cuartos diarios en los noventa y dos dias que comprende dicho trimestre. | 1168 | 91 |
| Por la dotacion del Alcaide 2920 rs. señalados. | 730 | |
| Por la del Médico titular de 320. | 80 | |
| Por la del Boticario de 200. | 50 | |
| Por la del Sangrador de 60. | 15 | |
| Por la del Mandadero de 360. | 90 | |
| Para el alu obrado. | 45 | |
| Para conduccion de reos de tránsito. | 30 | |
| Por el arrendamiento de las Salas de Audiencia del juzgado de todo el año que aunque presupuesto en el año anterior no ha podido satisfacerse. | 200 | |
| Por el valor de tres pliegos y medio de papel necesarios para la cuenta, estado y presupuesto. | 8 | 24 |

TOTAL. 2417 15

BAJAS.

| | | |
|---|------|----|
| Por el alcance que resulta contra el Depositario. | 47 | 42 |
| Líquido repartible. | 2369 | 73 |

REPARTIMIENTO.

| | Número de Almas. | Corresponde. |
|--|------------------|--------------|
|--|------------------|--------------|

| | | |
|---------|------|--------|
| Yeste | 4822 | 699 19 |
| Nerpio | 3102 | 449 79 |
| Socobos | 1229 | 178 21 |

| | | |
|----------------------|--------------|----------------|
| Férez | 904 | 131 8 |
| Letúr | 1480 | 214 60 |
| Elche | 2321 | 336 54 |
| Ayna | 1400 | 203 |
| Molinicos | 1000 | 145 |
| Cañada del Proyencio | 200 | 29 |
| TOTALES. | 16168 | 2386 41 |

Han correspondido á catorce y medio céntimos por alma, resultando un sobrante de diez y seis reales cuarenta y ocho céntimos, que serán cargo en la cuenta respectiva. Yeste quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Pascual Quijano.

El precedente presupuesto y repartimiento publiquese en este periódico oficial. Albacete 30 de Octubre de 1856.—Francisco Navarro.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Sin embargo de que por Boletín extraordinario de esta provincia del jueves 30 de Octubre último, mandé con arreglo á la Real orden de 21 del mismo que para el dia 20 del presente mes se hallasen todos los quintos de Milicias provinciales en las capitales que en dicho Boletín se les designa; para poder dar cumplimiento á otra Real orden de la misma fecha, he determinado que la presentacion de dichos Milicianos en los puntos significados por el mencionado Boletín extraordinario, tenga lugar precisamente el dia 12 del corriente; y para que los Alcaldes de los pueblos á quienes exigiré responsabilidad, puedan vigilar el mas exacto cumplimiento de esta orden, he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia. Albacete 4 de Noviembre de 1856.—El Brigadier, Rute.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PU-

BLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Ha llegado á mí noticia que en algunos pueblos consienten las autoridades locales la compra y venta de azafran, dispensando á estos especuladores del pago de la contribucion industrial á que vienen obligados, y que, en otros, se exigen cantidades distintas, interpretando ó desconociendo las disposiciones vigentes acerca del particular.

En consecuencia y á fin de que ni la Hacienda sufra perjuicios ni los esperimenten tampoco los intereses particulares, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad:

1.º Que los especuladores para la compra y venta de azafran, sean ó no vecinos del pueblo, que no presenten el certificado de inscripcion á la matricula como tales, paguen en el acto procediendo ejecutivamente si fuese necesario, la cantidad que corresponda á tenor de lo prevenido en la tarifa núm. 2.º unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 bajo el epigrafe *especuladores y tratantes.*

2.º Que los que únicamente se dedican á la compra del azafran para el acopio por cuenta

84
agentes paguen la cantidad que determina la propia tarifa, bajo el epígrafe *Agentes*.

Los vecinos del pueblo que se hubieran matriculado en tal concepto y luego procedan á la venta del fruto sin haber obtenido previamente certificado como especuladores, para comprar y vender, sufrirán la multa que prescribe el artículo 45 del expresado Real decreto, sin perjuicio del pago de la cuota correspondiente y recargos establecidos.

Y 3.º Que los arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo azafran, granos etc. paguen por cuota la cantidad de 40 rs. por cada caballería mayor, y 20 por cada caballería menor, según previene la misma tarifa número 2.º epígrafe *Transportes*.

Estos especuladores, agentes y traficantes se comprenderán en la adición del trimestre dentro del cual hubiesen verificado el pago, sin perjuicio de que en el interin y en el primer momento remitan los Alcaldes á esta Administración para los efectos á que haya lugar, nota expresiva del nombre de cada uno, su vecindad é industria por que han sido adicionados. Albacete 31 de Noviembre de 1856.—Manuel Vereá.

OTRA.

Siendo varios los pueblos que se dirigen á esta Administración quejándose de que los Ayuntamientos no prestan la cooperacion que debieran á las Juntas periciales tanto en la presentacion por aquellos á estas de los documentos que según instruccion estan en el deber de hacerlo como por no desplegar la energía suficiente para obligar á los contribuyentes á la presentacion de las relaciones de riqueza con perjuicio de los intereses de los contribuyentes del pueblo en particular y de los del Estado en general y con el fin de que se lleve á efecto en todas sus partes la circular de 7 de Agosto del corriente año á la vez que evitar toda clase de vejaciones á unos y otras he creído oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.ª Los Sres. Alcaldes son como autoridades locales las encargadas de hacer cumplir con lo preveyido en las instrucciones y son por consiguiente los responsables de las faltas que se cometan por su parte, por lo que espero desplieguen el mayor celo y energía en todo lo que atañe á las operaciones estadísticas.

2.ª Las relaciones de riqueza de los contribuyentes aunque la mayor parte estan hoy en poder de las Juntas periciales según se ha mandado, sin embargo, para los que no lo estén deberán los Ayuntamientos obiar los inconvenientes que dichos contribuyentes puedan tener nombrando personas bien de entre el seno de la municipalidad, de la Junta pericial ú otra cualquiera para que por las manifestaciones verbales hechas por los interesados y mediante á una corta retribucion se hagan siempre bajo la responsabilidad de los declarantes los que las firmarán por sí ó persona que á su ruego las represente; y últimamente se procederá de oficio para aquellos que desatendiendo toda clase de razones no se

hayan prestado á verificarlo al tenor de lo preveyido en el art. 24 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Siendo como es asunto preferente, de tanta importancia y tan recomendado por el Gobierno de S. M. no descansaré hasta que obtenga los amillaramientos de todos los pueblos de esta provincia, apelando á los medios amistosos como hoy lo hago y con el mayor rigor á los que la ley me concede tan luego como vea que estos no son suficientes para lograr el objeto indicado. Albacete 31 de Octubre de 1856.—Manuel Vereá.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia, de la mensualidad de Octubre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.º de Noviembre de 1856.—Pablo Medina, Presbítero.

D. José María Gomez, Alcalde primero constitucional de esta villa de Nerpio, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que atendida la insignificancia de las relaciones de riqueza presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el trascurso del plazo señalado en el edicto publicado en 1.º de Setiembre último, la corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia, ha acordado conceder á los contribuyentes de este pueblo por territorial, un nuevo término de diez dias á contar desde el veinte y cinco del actual, para la presentacion de aquellas; en inteligencia que transcurrido que sea, se procederá á la evaluacion de oficio de las fincas de los mismos que hayan dejado de verificarlo, y á la exaccion de las multas que marcan las instrucciones vigentes sobre la materia. Nerpio 12 de Octubre de 1856.—José María Gomez.—Por su mandado, Jesus Martinez y Romera, Srio.

D. José Ramon de Cubera, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á las capellanías fundadas en la villa del Bonillo, por Juan Perez Rubio, y Pedro del Rubio Perez, para que en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte el edicto en la Gaceta de Madrid, ó en el Beletín oficial de la provincia, tomando por principio de dicho término la última fecha de su insercion comparezcan en este mi Juzgado por medio del procurador con poder bastante á decir de su derecho, y no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaráz y Octubre 21 de 1856.—José Ramon de Cervera.—Por su mandado, Juan José Martinez.

IMPRESA DE LA UNION.